



legislativo, así como el mecanismo específico mediante el cual se garantizaría la no discriminación en razón de género.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la inaplicación de una norma legal secundaria, debe decretarse a partir de que quede demostrada su disconformidad con algún precepto o interpretación constitucional, en el caso concreto, con la disconformidad con alguna de las bases que respecto del principio de representación estableció el máximo tribunal del país, cuestión que la recurrente no argumental y por ende no demuestra.



La incoante sólo aduce que las consideraciones del CEEPAC conllevan a inaplicar las normas constitucionales que garantizan la integración paritaria entre hombres y mujeres de la lista definitiva de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como la acción afirmativa en materia de equidad de género, pues el mecanismo de asignación de diputados no garantiza resultados en la aplicación de la cuota de género. Sin embargo, su argumento parte de la premisa equivocada de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé una cuota de género específica para la integración de las legislaturas locales, cuestión en la que no le asiste razón.

Además de lo anterior, no escapa a este Tribunal la consideración de sustento al criterio empleado en esta ejecutoria, basada en el hecho de que la recurrente consintió tácitamente la lista de candidatos de representación proporcional emitida por el Partido Verde Ecologista de México, al momento de que fue presentada para registro y aprobada por el CEEPAC. En dables condiciones es

posible determinar que la recurrente fue conforme con el orden del listado de candidatos propuesto por el partido que la postulo.

En consideración de lo anterior, este Tribunal considera que alterar el estado de firmeza que tiene el listado de candidatos a diputados de representación del Partido Verde Ecologista de México, aprobado por el CEEPAC, trae como resultado vulnerar el principio de definitividad y certeza de la etapa de registro de las candidaturas, axioma el anterior tutelado en el artículo 41 fracción VI párrafo primero de la Ley Suprema, en relación con el arábigo 33 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Sobre la precisión desarrollada en los párrafos que anteceden, es menester señalar que en la doctrina⁷ la integración de normas producto de la Jurisprudencia, es un modelo de interpretación de preceptos jurídicos o sistemas normativos, ello con la finalidad de ponderar la aplicaciones de estos o bien aclarar aspectos complejos, estas precisiones adquieren verdaderas normas en sentido abstracto aunque nunca tendrán la naturaleza de normas jurídicas pues estas provienen de la acción creativa del legislador o del constituyente.

⁷ Sobre el particular las obras doctrinarias que se citan en la ejecutoria compilan los siguientes estudios:
-El maestro Philipp Heck considera que la Jurisprudencia es: "La complementación coherente y dependiente de la norma puede considerarse como actividad creadora de derecho" (Philipp Heck; El Problema de la Creación de Derecho; Colofón, S.A.; México 1994; páginas 39-42).

-"El señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel considera que: "no existe contradicción alguna al sostener que la jurisprudencia no debe considerarse como medio creador de normas formalmente legales y en otro aspecto, sostener la función creadora de la misma institución citando el caso de un criterio que se convirtió posteriormente en precepto legal, pues es evidente que el citado criterio fue adoptado como norma formalmente legal por medio de un acto del Congreso de la Unión acaecido posteriormente a la sustentación de dicha opinión, o sea que la jurisprudencia en cuestión no constituyó una regla de conducta formalmente legal, hasta que fue sancionada por el Poder Legislativo." (Góngora Pimentel; Genaro; Introducción al Estudio del Juicio de Amparo; Ed. Porrúa; 5a. ed; México; 1995; página 532).

-El doctor Eduardo García Maynez define a la jurisprudencia como "el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales." (García Maynez Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho; Ed. Porrúa; 40a. ed; México; 1988; página 68).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/43/2015
Y SU ACUMULADO
TESLP/JNE/65/2015.

En ese sentido al integrar normas interpretativas estas pueden hacerse bajo la modalidad de establecer tópicos esenciales de un sistema jurisdiccional, de tal suerte que sean los aspectos mínimos que tomen en cuenta los órganos del Estado al momento de llevar a cabo la función creativa o interpretativa de las normas abstractas,

Sobre el particular encuentra sustento la siguiente tesis de Jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.⁸



Relatado lo anterior, este Tribunal considera que si en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ se integró una norma de interpretación de requisitos mínimos en el sistema electoral de representación proporcional, y como ya se ha multicitado en esta ejecutoria este comprende la precisión del orden de asignación de los candidatos, debe estarse a este criterio por encima de aquellos que so pretexto de hacer control de convencionalidad modifican el acto creativo normativo realizado por el Alto Tribunal del país, pues como también ya se manifestó en este proveído no se puede aplicar un control de convencionalidad para implicar una jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰

⁸ Época: Novena Época, Registro: 190663, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000.

⁹ Tesis del pleno de la SCJN P./J. 69/1998, bajo el rubro MATERIA ELECTORAL, BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

¹⁰ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.

Época: Décima Época, Registro: 2008148, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I.

Por las todas las razones antes asentadas se considera que la acción afirmativa pretendida por la recurrente con el objeto de que se observe el principio de equidad de género en la asignación de diputados de representación proporcional es infundada.

Además de lo anterior este Tribunal estima que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional no genera violación constitucional ni legal alguna a la recurrente, atendiendo a que el partido político que la postulo obtuvo un solo escaño por el principio de representación proporcional en el Congreso del Estado, según se desprende de las constancias de autos, concretamente con el informe rendido por el CEEPAC, en fecha 31 treintaiuno de julio de 2015, dos mil quince, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 16 punto 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que contiene una información oficial de la que se desprende y se tiene por cierto que solamente correspondió un escaño de representación proporcional al partido de la recurrente, en tal virtud se tiene por acertado que la asignación se realice al primer candidato propuesta en la lista de registro de candidatos presentado por el Partido Verde Ecologista México, pues es el que realizo méritos al interior del Partido Verde Ecologista de México para haber sido privilegiado en ese lugar, sin que en la asignación se pueda apreciar multiaplicación de escaños en favor de candidatos de un solo sexo que ocasionara desproporcionalidad en la equidad de género en detrimento de la recurrente, en esas condiciones se tiene que este Tribunal no observa ninguna violación en la repartición de candidaturas de representación proporcional.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/43/2015
Y SU ACUMULADO
TESLP/JNE/65/2015.

Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México, haya obtenido un escaño por mayoría relativa asignado a un hombre, pues esta designación se realiza por el voto directo de la ciudadanía en atención a sus preferencia ideológicas, además de que la misma legislación local en su artículo 412 de la Ley Electoral del Estado, establece que en la asignación de curules de representación proporcional será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubieran obtenido los candidatos que participaron bajo esa fórmula, por ello en opinión de este Tribunal el escaño obtenido por un candidato de sexo masculino bajo el principio de mayoría relativa, no puede incidir en la repartición de candidatos de representación proporcional, en tanto que como ya se demostró esta es independiente y adicional, por tanto no incide de ninguna manera sobre esta la posibilidad de que exista equidad de género en la conformación del congreso.



A.6.7 Efectos de la resolución.

Al resultar infundado el agravio clasificado con el inciso a) en el considerando A.6.6 de esta resolución, formulado por la ciudadana BERNARDINA LARA ARGUELLES, candidata a diputado por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, lo acertado es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de asignación de diputados por el principio de representación proporcional emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 14 catorce de junio de 2015, dos mil quince, por lo que se refiere a la controversia de este juicio.



que realiza el Consejo Estatal Electoral y de Participación, dentro del oficio CEEPC/SE/1930/2015, que integra el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, del que se desprende que verdaderamente la recurrente tiene el carácter que ostenta, por lo que al ser el informe circunstanciado un documento emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de le concede eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 34 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

B.3.- DEL INTERES JURIDICO Y LA LEGITIMACIÓN.-

Se considera que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones de la inconforme relacionadas con una posible violación a sus derechos relativos a haber sido sub representado en la asignación de curules de representación proporcional en el Congreso del Estado, en este sentido se satisface el artículo 13 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, se considera que el recurrente se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación, en tanto que el juicio de nulidad electoral, es el medio de impugnación idóneo para controvertir actos de autoridad que posiblemente vulneren el derecho a ser votado, y siendo así los representantes de los partidos o coaliciones está facultados para ejercitarlos.

B.4.- OPORTUNIDAD.- El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado el 14 de junio del año en curso, e interpuso el Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa el 18 siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica del cómputo

distrital que se pretenda impugnar, de conformidad con los artículos 31, 32 y 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

B.5.- PROCEDIBILIDAD Y CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 30, 31 primer párrafo, 33, 34, 35, en correlación con los diversos 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualizará en seguida:

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En el caso se colmó el requisito de definitividad, toda vez que lo que se impugna es un acto emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 78 de la Ley de Justicia Electoral.

El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de la parte actora; se identifica la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que el justiciable consideró pertinentes para controvertir el acto emitido,

